



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero concedió la extradición de Eduardo Daniel S , requerida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos Mexicanos para someterlo a proceso por el delito de homicidio calificado que habría cometido con premeditación y ventaja a propósito de un robo –artículos 133, 139, fracción I, hipótesis segunda y fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa–. Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

El defensor particular presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

Del expediente digital surge que ocurren en el *sub lite* circunstancias análogas a las del precedente publicado en Fallos: 344:48, donde el Tribunal compartió los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados IV y V del dictamen de esta Procuración General. Ese criterio también ha sido aplicado, entre otros, en Fallos: 324:3713; 327:304; 329:5871 y 331:2376.

En efecto, la decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* hizo lugar a la entrega reclamada apartándose de las reglas fijadas por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –24.767–, que rigen supletoriamente en lo no previsto por el tratado con el Estado requirente

(ley 26.867). En particular, el magistrado no se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por el fiscal federal y por la defensa, y omitió realizar el juicio según el procedimiento correccional antes de expedirse sobre la procedencia del pedido –artículos 30 y 32 de la ley citada–. Estas etapas resultaban ineludibles al no acreditarse el supuesto de “*Extradición Sumaria o Simplificada*” que –en términos similares a los del artículo 28 de nuestra ley– contempla el artículo 7 del acuerdo bilateral.

A este respecto, es criterio de la Corte que si en el ámbito de su competencia extraordinaria se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 331:2449), con mayor razón conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la amplitud de su jurisdicción derivada por vía de apelación ordinaria (art. 33 de la ley 24.767), ya que la medida del conocimiento que otorga este recurso coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución (Fallos: 329:1425).

Así las cosas, el trámite de estas actuaciones se ha apartado de la ley aplicable con menoscabo de las garantías fundamentales que amparan a la fiscalía y a la defensa, y ello determina –en virtud del orden público involucrado y de los citados precedentes del Tribunal– la nulidad de lo actuado con posterioridad a los respectivos ofrecimientos de prueba obrantes a fojas 14/14 y 15/25 del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

expediente digital (arts. 167, incs. 2° y 3°, y 168 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por estos motivos, a los que cabe añadir las funciones que –por sobre las del artículo 25 de la ley 24.767– encomienda a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional, considero que, como también alega el recurrente, las actuaciones deben regresar al tribunal *a quo* para subsanar los vicios indicados y, de esa manera, los litigantes puedan exponer durante el contradictorio su parecer acerca de la prueba que se incorpore al expediente y ejercer sus derechos, con plena observancia de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

El temperamento que postulo, finalmente, hace innecesario el tratamiento de los demás agravios que ha planteado la asistencia letrada en su memorial, referidos –en síntesis– a que su asistido registra un proceso pendiente ante la justicia argentina, su condición de nacional, su opción de ser juzgado en nuestro país, la valoración de la documentación presentada por el Estado requirente para fundar el pedido, la ausencia de garantías en cuanto al trato humanitario en ese país, la circunstancia de tener un hijo menor bajo su responsabilidad y la falta de seguridades con relación al cómputo del tiempo de detención en estas actuaciones.

-III-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia apelada, declare la nulidad de lo actuado con el

alcance descripto y devuelva el expediente al juzgado de origen para que, por donde corresponda, se ajuste a derecho su trámite.

Buenos Aires, 12 de julio de 2023.